



CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0029

En Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **violencia familiar**, mediante la cual se **condenó** y **absolvió** al acusado por los referidos delitos.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo al servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado ***** .
Asesora Jurídica Especializada	*****
Fiscal	Licenciado *****
Asesor Jurídico Particular	Licenciada ***** .
Asesora Jurídica Especializada	Licenciada ***** .
Víctima	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado **violencia familiar**, el cual sucedió el ***** de ***** del ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“Que el día ***** de ***** del *****, acudieron al domicilio de la suegra, es decir de la madre de *****, ubicado en la Colonia ***** en ***** , desconociendo el domicilio exacto, a fin de celebrar el día de las madres, refiere que ella se fue a acostar y ya cuando estaba dormida en una de las habitaciones, sintió que le agarraron la pierna, ella se despierta y ve a su cuñado, ***** , y le dice: "vine porque dice ***** que quieres coger conmigo", a lo que la víctima le responde que no es cierto que se retire, su cuñado le pidió disculpas y se retiró, agregando que cuando le tocó la pierna solo fue para despertarla no refiere haber sido con morbo, en esa ocasión ella le reclama a su esposo y este le refiere: "quiero que estés con mi hermano, eso me excita", situaciones que acontecen desde esa fecha, puesto que el día ***** de ***** del ***** , cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle ***** , número ***** , Colonia ***** , ***** , el denunciado le refiere: "ahorita vamos ir a una pachanga y no quiero que andes de mojjgata, si mi hermano quiere coger contigo, vas a estar con él", situación que desde esa fecha la víctima se retiró de su domicilio, ocasionándole esta acción un daño psicoemocional.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto por los artículos **287 Bis inciso a) fracción I y sancionado por el 287 Bis I primer y segundo párrafo** del Código Penal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Particular** se adhirió a lo expuesto por la Fiscalía, mientras que la **Asesoría Especializada de la víctima** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado.

Mientras que la **Defensa del acusado**, manifestó que la Fiscalía no lograría acreditar el delito ni la participación atribuida a su representado en los hechos.

Por su parte, la **Asesoría Especializada del acusado** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio no se acreditarían los hechos ni la participación del acusado, pues no se vencería la presunción de inocencia de su representado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En relación a la perspectiva de género es imprescindible establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Carta Magna, 2, 6 y 78 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁹, y 1610 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 293/2011 determinó, que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

De tal suerte, que esta Autoridad estima que debe además aplicarse el protocolo para juzgar en base a una perspectiva de género en materia penal emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó el testimonio de la víctima y el testimonio experto de una psicóloga**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima *****, quien manifestó que denunció a *****, a quien identificó en audiencia como quien vestía camisa ***** y saco *****, señaló que anteriormente era su esposo, se casaron el ***** de ***** de *****, y se divorció en ***** del *****, detalló que lo denunció por unos hechos que sucedieron el ***** de ***** de ***** en la casa de *****, mamá del activo, la cual se encuentra

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00081537608

CO00081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ubicada en calle ***** de ***** cruz con ***** , en la colonia ***** , en ***** , que a ese domicilio llegaron alrededor de las ***** de la noche, porque el activo tiene la costumbre de festejar a su mamá, por lo que acudieron por ese motivo, señaló que el activo llevó cerveza, carne, pollo y llegaron sus hermanos, que tiene ***** hermanos hombres y ***** mujeres, que los hombres son ***** , y las mujeres son ***** , que ese día el activo estaba tomando y todos estaban en el domicilio tomando, comiendo, platicando y después se fueron yendo, y solamente quedó su hermano mayor ***** , la mamá del activo, éste último y la declarante, que seguían escuchando música y como a las ***** horas, la señora ***** dijo que se quería ir a dormir, por lo que la declarante le ayudó para llevarla a su recámara porque la señora utiliza andadera y tiene como ***** años, que en su recámara tiene dos camas, una de ella y otra para cuando alguien se quiere quedar con ella o que se ofrezca quedarse, por lo que la ayudó a acostarse y la pasivo se quedó en la otra cama quedándose dormida, pero de pronto, sin saber cuánto tiempo pasó, sintió una mano en su pierna, detalló que vestía un pantalón de ***** y una camiseta ***** , por lo que abrió los ojos y era ***** , hermano de ***** , quien le dijo “vine porque ***** dice que quieres coger conmigo”, a lo que ella le contestó “que no, que eso no es cierto” y ***** le contesto “pero es que él me dijo, que tú querías, que tú le dijiste” y ella le dijo “no, ese no sé qué cuento trae” y le dijo “retirarte porque yo no quiero hacer eso contigo” a lo que él le contestó “se me hacía raro, si tú nunca me has coqueteado, ni yo te he faltado nunca al respeto” y ya se fue, enseguida entró su esposo y se acostó, por lo que al otro día la pasivo le reclamó, no lo hizo en ese momento porque estaba tomado, y al otro día le reclamó porque había hecho eso, que le dijo “mi voluntad no vale” y aquel le dijo “es que yo me excito si tienes relaciones sexuales con él, además porque haces tanto escándalo, me resultaste muy mojigata, para que haces tanto escándalo si para eso son las mujeres, aparte deben de complacer a su esposo” que para esto ya estaban en el domicilio conyugal ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , en ***** , que eso sucedió el día siguiente ***** .

Que eso así quedó, pero el activo siguió diciendo que “porque tan mojigata, que para eso eran las mujeres, que entonces como le iba a hacer ella para que él se excitara”, que luego hizo como dos convivios más y en esas ocasiones también le decía a ***** que si se fuera, pero que regresara después “para que cogiera con ella”, pero que ***** ya no regresaba, que así estuvo y el ***** de ***** que era domingo, le dijo vamos a ***** por unas cervezas porque a lo mejor el otro domingo vamos con ***** , que así le dice a su mamá, que se fueron en el carro pero no llegaron a ***** , sino que se estacionó en una placita y le dijo “pero primero vamos a hablar ya sabes de qué” le dijo ¿a ver, cómo está eso que no quieres coger con *****? , y señaló “yo ya le dije, me estás haciendo quedar mal”, que estaban en el carro y le dijo “entonces como le vamos a hacer, porque si no quieres coger con ***** , como me vas a excitar, como le vas a hacer, porque si no lo haces, no me sirves para nada”, por lo que ella le dijo “que te parece si nos separamos y yo vivo en la planta alta y tú en el primer piso, y te buscas a una mujer que tenga esos mismos gustos porque yo no lo voy a hacer”, entonces el activo la agarró de la blusa y la empujó para la puerta del carro y le dijo “hija de tu pinche madre, que estás diciendo, chingas a tu madre perra desgraciada”, entonces como el activo “se puso así” ella le dijo “discúlpame, nomás era una idea” y el activo se quedó viendo hacia afuera y le dijo “vamos a tranquilizarnos”, “vámonos para la casa ya me enojé, ya me molestaste” se fueron y dos días después todavía estuvo con eso hostigando, y en la noche cuando tenían relaciones sexuales le dijo “se me hace que tú lo que quieres es que ***** te agarre a fuerza, yo creo que eso es lo que quieres”, a

lo que ella le dijo “claro que no” y él le dijo “pues si nomás es una cogida, no te va a golpear, es una cogida y yo me voy a excitar” y esas discusiones así se daban.

Posteriormente, el domingo le dijo temprano que habló su hermano menor ***** quien le dijo que si iba a ir en la tarde, y le dijo que sí, que ella entró a la recámara a dejarle el desayuno y el activo le dijo “te arreglas porque vamos a ir a casa de ***** en la tarde y quiero que cojas con *****”, no quiero que andes de mojigata, si nomás es una cogida, si él quiere porque no”, a lo que ella le dijo “sí está bien, nomás deja voy a traer algunas cosas” y el activo le dijo “órale”, además le dijo que si quería que la llevara en el carro y ella le dijo “no voy a ir con mi hija *****”, entonces se salieron y tomó dos cambios de ropa porque ya no encontraba que hacer, ya se sentía acorralada y muy estresada, sin salida y se fue a la casa de su hermana ***** ubicada en ***** , número ***** , en ***** , en ***** y posteriormente su hijo ***** buscaron una casa de renta y se fueron para allá, y su hijo ***** se quedó porque le iba a ayudar en su trabajo para que supiera de la computadora, pero el activo le dijo “tú para que te quedaste, yo me voy a buscar otra mujer, te tienes que ir”, y su hijo a la semana contrató una mudanza y el activo siguió a la mudanza hasta ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , en ***** , entonces fue a solicitar las órdenes de restricción porque ella necesita salir a caminar todos los días porque está mal del corazón y del hígado, pero después ya no podía no se sentía segura ni tranquila; que cuando su esposo le hacía esas peticiones sentía que él pensaba que era de su propiedad, que nada más era para lo que él quisiera, que no importaba lo que ella sintiera, que sentía que no tenía ningún valor.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que hablaba con la verdad en audiencia, que desconocía el número del domicilio de su suegra respecto de un hecho del ***** de ***** , que en la denuncia solamente mencionó que se quedó ***** .

Ateste de la víctima al que debe **otorgársele valor probatorio preponderante** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la pasivo fue clara, en establecer el suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias en sus manifestaciones, ella vivió ese suceso que explicó al Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima ***** , **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las



el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta Juzgadora tomó en cuenta que respecto de los hechos hubo un contexto previo que deviene importante analizar, pues se reitera que así lo ordena el protocolo para juzgar con perspectiva de género, ello porque el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia es constitucionalmente y convencionalmente protegido, es decir, no solamente a través de la Constitución, sino también a través de los tratados que México ha firmado, que obligan a realizar una protección amplia, en el derecho humano a toda mujer de vivir una vida libre de violencia.

Aunado a que conforme a estos principios que significan juzgar con una perspectiva de género, implican esta metodología bajo la cual se debe analizar la prueba, y cierto es que en el caso de víctimas respecto de hechos que acontecen dentro del entorno familiar su declaración reviste un valor trascendental e importante porque suelen cometerse en ausencia de testigos.

También deviene relevante establecer que dentro de los distintos criterios sostenidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen como obligación de las autoridades cuando juzgan bajo una perspectiva de género, en los casos de violencia entre cónyuges, establecer el contexto que vive la persona dentro de ese núcleo familiar, el cual señaló la pasivo, pues indicó que los hechos iniciaron el ***** de ***** de ***** , cuando se encontraba en el domicilio de su suegra en una fiesta ubicado en ***** de ***** cruz con ***** , en la colonia ***** , en ***** , refirió que desde que llegó a ese lugar estaban festejando a la mamá de su esposo ***** , que llevaron carne, pollo, cerveza, que estaban sus cuñados, es decir ***** hombres y ***** mujeres, que posteriormente estuvieron en ese lugar tomando, después todos se fueron, solamente se quedó el hermano mayor de su esposo, es decir ***** , que estaba la mamá de su esposo y que ésta se fue a dormir, que hay una cama al lado de la cama de dicha persona, a quien la pasivo ayudó porque la madre de su esposo no puede caminar bien, por lo que la pasivo al momento de llevarla a acostar a ese cuarto se quedó dormida y fue cuando de pronto sintió que le tocaron la pierna, que era ***** y que le refirió que “decía ***** , que si quería coger con él”, que ella le dijo “que no”, y que ***** le contestó “que ya se le hacía raro”.

Continuó narrando que a partir de ese momento después de reclamarle a su esposo, éste era insistente en esa circunstancia de referirle que “a él le excitaba mucho que tuviera relaciones con su hermano, que era la manera en que podía complacer a su hombre”, e igualmente, señaló que el ***** de ***** de ***** , era un domingo, que iban a ir a ***** , que el activo se detuvo en una plaza y le empezó a decir nuevamente esa circunstancia “de que sí lo iba a hacer o no, que si no, no le servía para nada”, que incluso la pasivo pensó en habitar juntos en el domicilio, pero vivir separados, que esto le molestó a su esposo y se fueron a su casa.

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La pasivo expuso que después de eso, al siguiente domingo (por lo que este Tribunal al realizar la cuenta, ello vendría a ser el ***** de ***** de *****) fue cuando su esposo le refirió que iban a ir a una fiesta y que “quería que cogiera con ***** y que no quería que anduviera de mojigata.” Es decir, destacó el señalamiento preciso de cuando ocurrió ese último evento y que fue en su domicilio que se ubica en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, además puntualizó que ya no pudo más con esa circunstancia y se fue de ese lugar.

Destacó para este Tribunal que la pasivo expresó cual fue su sentir, sus emociones y como todas las circunstancias que le refería el activo le hacían sentir como si fuera de su propiedad, que no importaba lo que ella sintiera y que ella sentía que no tenía ningún valor.

Por ende, dado ese contexto de violencia que experimentó la pasivo ***** quien fue clara al narrar esos acontecimientos y las circunstancias que manifestó, esta Autoridad estima que fueron creíbles los hechos que ella detalló y la forma en que se sintió.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la pasivo dada la desigualdad de poder que aquel imponía a la víctima, lo que sin duda generó una intimidación a la pasivo, ya que su esposo de quien aquella esperaba protección, respeto, cariño y cuidado era quien le insistía para que tuviera relaciones sexuales con el propio hermano del activo, con una finalidad erótica-sexual de éste último; circunstancia que definitivamente puso a la víctima en un momento muy difícil.

Además, no se pasa por alto que esta perspectiva se realiza desde la óptica del grupo vulnerable en el que se encuentra la víctima, ya que de conformidad con los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", merecen especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

En ese sentido, considerando que la pasivo a todas luces es una persona de la tercera edad, es evidente que ello la convierte en una persona vulnerable al ser un “adulto mayor” y por tanto, merece especial protección por parte de los órganos del Estado, en el caso, este tribunal de enjuiciamiento, tal y como se precisó en el párrafo inmediato que antecede.

Por tanto, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la interesada, puesto que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios judiciales cuyos rubros y datos de localización son: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE**



DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”¹⁰ y “ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.”¹¹

Todo esto nos permite concluir que la víctima ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, pues se refirió al agente delictivo como su esposo quien le dijo “**ahorita vamos ir a una pachanga y no quiero que andes de mojegata, si mi hermano quiere coger contigo, vas a estar con él**”, es decir el hecho ocurrió dentro de su entorno familiar en un domicilio donde ella debía encontrarse segura y protegida, **esto frente a su condición de mujer y de adulto mayor**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante otorgado** a la declaración de la víctima identificada como *****

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el ***** de *****de ***** realizó un dictamen psicológico a ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada en la que comentó una situación de hechos sucedida el ***** de ***** de ***** en la colonia ***** , en ***** , dentro de esa entrevista se recabó lo que la pasivo denunciaba el ***** de ***** y por hechos del ***** de ***** de ***** , comentó que ese día se encontraba festejando a su suegra, posteriormente ella se retira de la fiesta porque ya era tarde e iba a dormir, sin embargo antes de retirarse se dio cuenta que su esposo estaba con uno de sus hermanos llamado ***** , cuando ella se fue a dormir despertó porque sintió que alguien le estaba tocando la pierna, y al abrir los ojos se dio cuenta que era ***** , que ella le preguntó qué estaba haciendo y él le contestó que su esposo le había dicho que ella quería tener relaciones con él, a lo que ella se negó y le quitó la mano, comentó también hechos sucedidos en el mes de ***** en donde su esposo *****le dijo que iban a salir a una fiesta y que “si alguno de sus hermanos quería tener relaciones con la evaluada, ella tendría que aceptar”, comentó que en el tiempo de los hechos denunciados no había acudido a hacer la denuncia en virtud de que sentía que no podía hablar, que por esos hechos había tenido dificultades para comer y dormir, se sentía mal de su estado emocional; concluyó que se encuentra bien orientada en persona, tiempo y espacio, con estado emocional temeroso y ansioso y con acceso al llanto, con **alteraciones autocognitivas** en el estado hipervigilante por temor a que su denunciado le ocasionara un daño futuro, lo que provocó **daño psicoemocional** derivado de los hechos denunciados, alteraciones en vida instintiva, temor a que su denunciado le ocasione daño futuro, recomendó tratamiento psicológico por un periodo no menor a doce meses, una sesión por semana, cuyo costo se determinaría por el especialista en el ámbito privado, consideró su **dicho confiable** en virtud de que su discurso se presentó fluido, espontáneo y sin contradicciones, así como con información espacial, temporal y perceptual.

¹⁰ Décima Época. Número de registro ***** . Primera Sala. Tesis ***** . Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

No hay ninguna fuente en el documento actual.

¹¹ Décima Época. Número de registro ***** . Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis ***** (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI. junio de 2013. Tomo 2. Página *****.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que el tratamiento también puede ser en institución pública. A contrainterrogatorio del acusado reiteró que los hechos fueron en la colonia *****.

La experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece eficacia jurídica**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, ya que se enlaza a esa prueba desahogada en juicio, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, lo que le permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicó la metodología de la evaluación que realizó, las conclusiones a las que llegó y es específica al detallar la confiabilidad del dicho de la pasivo, toda vez que narró los antecedentes de los hechos que le detalló la víctima, es decir la experta analizó todo ese contexto de violencia, lo que es coincidente con los hechos que narró la víctima al Tribunal y la forma en la que los precisó, en el sentido de que aquella le manifestó que en el mes de ***** el activo le refirió que iban a ir a una reunión y le dijo que tuviera relaciones con su hermano y que no anduviera de mojegata, lo que llevó a la perito a concluir que la víctima se encontraba con alteraciones autocognitivas y auto valorativas, las cuales le generaron un daño psicoemocional.

Por su parte, la Defensa incorporó mediante su exhibición la documental consistente en el **instructivo** del expediente judicial número ***** del cual conoce el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, **dirigido al acusado ***** con domicilio en *******, número ***** , **colonia ******* , ***** , **en ******* , **Nuevo León**, en donde se pronunció un auto de admisión de demanda de divorcio incausado promovida por la parte víctima ***** en contra del citado acusado, del que se devienen dos anexos, una demanda de divorcio y una denuncia penal, se señaló que en la demanda se establece que la víctima vive en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** y en la denuncia penal se dice que vive en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , además del instructivo aludido se reveló la existencia del **acta de matrimonio celebrado entre la víctima y el acusado**.

Documental que al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece confiabilidad probatoria**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es un actuario adscrito a la unidad de medios de comunicación del Poder Judicial del Estado, del que se desprende la certificación de los documentos descritos.

Además, el acusado ***** , declaró ante este Tribunal para que haya legalidad se tienen que precisar los hechos de los que le están acusando y no ve que se hayan precisado, porque en el primer hecho del ***** de ***** de ***** , no ve ninguna participación suya porque dice que entró ***** , platicó con ella y el acusado no estaba en el sitio, y el segundo hecho del ***** de ***** , ella no estaba ahí, porque dijo que se fue ese día, no precisa las circunstancias, entonces no estaban juntos, cuando el declarante se despertó no estaba, es decir no estaban juntos en ningún momento en las dos fechas, no hubo plática, que ella hizo todo y que en la carpeta de investigación no presentó unad denuncia.

Con respecto a lo argumentado por el acusado dentro de su declaración, durante el desarrollo de la resolución se realizará el análisis respectivo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógicamente y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrió el evento materia de reproche suscitado el ***** de ***** de *****.

Esto es así, puesto que el hecho fáctico establecido por la Fiscalía se encuentra demostrado, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis sobre el evento, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón de como aconteció el evento relatado por la víctima y la perito que compareció, enfatizando el tema del **daño a la integridad psicoemocional de *******, por parte de quien era su cónyuge.

Por otro lado, respecto a los hechos del ***** de ***** de ***** , este Tribunal estima que le asiste la razón a la Defensa al establecer que no se podría condenar al acusado, por esos hechos, ya que la Fiscalía faltó al deber de formular imputación de forma debida y precisa; ello se considera de esa forma, toda vez que este sistema acusatorio adversarial, se rige bajo el debido proceso, en el que deben de ceñirse las reglas de actuación de cada uno de los intervinientes dentro de un proceso de esta naturaleza, por ende, es a Fiscalía a quien le corresponde realizar la investigación, integración, formulación de imputación y la acusación de los hechos, mientras que la Defensa e investigado tienen que defenderse de dichos hechos, y si éstos no se encuentran fijados como tal, no permite a la Defensa poder realizar los actos de defensa correspondientes, ello ante la falta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo del delito, las que se reitera deben quedar plenamente establecidas.

Este Tribunal debe señalar que efectivamente puede ser que la víctima no recuerde los domicilios a cabalidad, empero era obligación del Fiscal realizar los actos inherentes para lograr la identificación de esa vivienda e incluso señalar como acontece el evento, ello porque en primer término establece:

*"El ***** de ***** de ***** acudieron al domicilio de la suegra, es decir de la madre de ***** , ubicado en la colonia ***** , en ***** ..."*

Y después señala en los hechos de acusación, en cuanto a ese evento llegó ***** hermano de ***** quien le dijo:

*"vine porque dice ***** que quieres coger conmigo", a lo que la víctima le responde que no es cierto que se retire, su cuñado le pidió disculpas y se retiró...*

Que en esa ocasión la víctima le reclama a su esposo y este le refiere:

"quiero que estés con mi hermano, eso me excita", situaciones que acontecen desde esa fecha...

Sin embargo, la Fiscalía no señaló si este reclamo, es decir cuando el acusado le hace esa referencia a la pasivo sucede en ese mismo domicilio, ni tampoco a qué hora acontece, y es hasta la declaración de ***** , rendida ante este Tribunal cuando ella explica que fue hasta el día siguiente en su propio domicilio cuando ella le reclama a su esposo y éste le hace esta referencia.

Por ello, esta Juzgadora dado ese principio de separación de las funciones que existen entre el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, no puede complementar los hechos de formulación de imputación, aun y puedan ser emitidos de las propias declaraciones, en virtud que debe haber una separación entre los roles, además el no haber clarificado el hecho desde un inicio, violentó el derecho de defensa de poder contestar estos hechos; **de ahí, que en relación a los primeros hechos del ***** de ***** de ***** este Tribunal estima que no puede dictarse una sentencia de condena por los mismos.**

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirse, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Fiscalía **logró acreditar parcialmente los extremos de su acusación.**

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día ***** de ***** del *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número ***** , Colonia ***** , en ***** , realizó actos que dañaron la integridad psicoemocional de ***** , quien era su cónyuge en ese momento, al referirle: "ahorita vamos ir a una pachanga y no quiero que andes de mojigata, si mi hermano quiere coger contigo, vas a estar con él.”*

9) Delito de violencia familiar.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **287 Bis inciso a) fracción I** del Código Penal, que en lo conducente señalan:

Artículo 287 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada,*



CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: *Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.*
- b) *Que el activo sea cónyuge del pasivo;*
- c) *Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.*

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que **se dañó la integridad psicoemocional de la pasivo**, con lo declarado por la propia víctima ***** , quien manifestó que denunció a ***** , quien anteriormente era su esposo, se casaron el ***** de ***** de ***** , y se divorció en ***** del ***** , detalló que el ***** de ***** de ***** en la casa de ***** , mamá del activo, la cual se encuentra ubicada en calle ***** de ***** cruz con ***** , en la colonia ***** , en ***** , que a ese domicilio llegaron alrededor de las ***** de la noche, porque el activo tiene la costumbre de festejar a su mamá, por lo que acudieron por ese motivo, señaló que el activo llevó cerveza, carne, pollo y llegaron sus hermanos, que tiene ***** hermanos hombres y ***** mujeres, que los hombres son ***** , y las mujeres son ***** , que ese día el activo estaba tomando y todos estaban en el domicilio tomando, comiendo, platicando y después se fueron yendo, y solamente quedó su hermano mayor ***** , la mamá del activo, éste último y la declarante, que seguían escuchando música y como a las ***** horas, la señora ***** dijo que se quería ir a dormir, por lo que la declarante le ayudó para llevarla a su recámara porque la señora utiliza andadera y tiene como ***** años, que en su recámara tiene dos camas, una de ella y otra para cuando alguien se quiere quedar con ella o que se ofrezca quedarse, por lo que la ayudó a acostarse y la pasivo se quedó en la otra cama quedándose dormida, pero de pronto, sin saber cuánto tiempo pasó, sintió una mano en su pierna, detalló que vestía un pantalón de ***** y una camiseta ***** , por lo que abrió los ojos y era ***** , hermano de ***** , quien le dijo “vine porque ***** dice que quieres coger conmigo”, a lo que ella le contestó “que no, que eso no es cierto” y ***** le contesto “pero es que él me dijo, que tú querías, que tú le dijiste” y ella le dijo “no, ese no sé qué cuento trae” y le dijo “retirarte porque yo no quiero hacer eso contigo” a lo que él le contestó “se me hacía raro, si tú nunca me has coqueteado, ni yo te he faltado nunca al respeto” y ya se fue, enseguida entró su esposo y se acostó, por lo que al otro día la pasivo le reclamó, no lo hizo en ese momento porque estaba tomado, y al otro día le reclamó porque había hecho eso, que le dijo “mi voluntad no vale” y aquel le dijo “es que yo me excito si tienes relaciones sexuales con él, además porque haces tanto escándalo, me resultaste muy mojigata, para que haces tanto escándalo si para eso son las mujeres, aparte deben de complacer

a su esposo” que para esto ya estaban en el domicilio conyugal ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , en ***** , que eso sucedió el día siguiente ***** .

Que eso así quedó, pero el activo siguió diciendo que “porque tan mojigata, que para eso eran las mujeres, que entonces como le iba a hacer ella para que él se excitara”, que luego hizo como dos convivios más y en esas ocasiones también le decía a ***** que si se fuera, pero que regresara después “para que cogiera con ella”, pero que ***** ya no regresaba, que así estuvo y el ***** de ***** que era domingo, le dijo vamos a ***** por unas cervezas porque a lo mejor el otro domingo vamos con ***** , que así le dice a su mamá, que se fueron en el carro pero no llegaron a ***** , sino que se estacionó en una placita y le dijo “pero primero vamos a hablar ya sabes de qué” le dijo ¿haber, cómo está eso que no quieres coger con *****? , y señaló “yo ya le dije, me estás haciendo quedar mal”, que estaban en el carro y le dijo “entonces como le vamos a hacer, porque si no quieres coger con ***** , como me vas a excitar, como le vas a hacer, porque si no lo haces, no me sirves para nada”, por lo que ella le dijo “que te parece si nos separamos y yo vivo en la planta alta y tú en el primer piso, y te buscas a una mujer que tenga esos mismos gustos porque yo no lo voy a hacer”, entonces el activo la agarró de la blusa y la empujó para la puerta del carro y le dijo “hija de tu pinche madre, que estás diciendo, chingas a tu madre perra desgraciada”, entonces como el activo “se puso así” ella le dijo “discúlpame, nomás era una idea” y el activo se quedó viendo hacia afuera y le dijo “vamos a tranquilizarnos”, “vámonos para la casa ya me enojé, ya me molestaste” se fueron y dos días después todavía estuvo con eso hostigando, y en la noche cuando tenían relaciones sexuales le dijo “se me hace que tú lo que quieres es que *****te agarre a fuerza, yo creo que eso es lo que quieres”, a lo que ella le dijo “claro que no” y él le dijo “pues si nomás es una cogida, no te va a golpear, es una cogida y yo me voy a excitar” y esas discusiones así se daban.

Posteriormente, el domingo le dijo temprano que habló su hermano menor ***** quien le dijo que si iba a ir en la tarde, y le dijo que sí, que ella entró a la recámara a dejarle el desayuno y el activo le dijo “te arreglas porque vamos a ir a casa de *****en la tarde y quiero que cojas con ***** , no quiero que andes de mojigata, si nomás es una cogida, si él quiere porque no”, a lo que ella le dijo “sí está bien, nomás deja voy a traer algunas cosas” y el activo le dijo “órale”, además le dijo que si quería que la llevara en el carro y ella le dijo “no voy a ir con mi hija *****”, entonces se salieron y tomó dos cambios de ropa porque ya no encontraba que hacer, ya se sentía acorralada y muy estresada, sin salida y se fue a la casa de su hermana ***** ubicada en ***** , número ***** , en ***** , en ***** que cuando su esposo le hacía esas peticiones sentía que él pensaba que era de su propiedad, que nada más era para lo que él quisiera, que no importaba lo que ella sintiera, que sentía que no tenía ningún valor.

Enlazado a la exposición de *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que el ***** de *****de ***** realizó un dictamen psicológico a ***** , mediante una entrevista clínica semiestructurada en la que comentó una situación de hechos sucedida el ***** de ***** de ***** en la colonia ***** , en ***** , dentro de esa entrevista se recabó lo que la pasivo denunciaba el ***** de ***** y por hechos del ***** de ***** de ***** , comentó que ese día se encontraba festejando a su suegra, posteriormente ella se retira de la fiesta porque ya era tarde e iba a dormir, sin embargo antes de retirarse se dio cuenta que su esposo estaba con uno de sus hermanos llamado ***** , cuando ella se fue a dormir despertó porque sintió que alguien le estaba tocando la pierna, y al abrir los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ojos se dio cuenta que era ***** , que ella le preguntó que estaba haciendo y él le contestó que su esposo le había dicho que ella quería tener relaciones con él, a lo que ella se negó y le quitó la mano, **comentó también hechos sucedidos en el mes de ***** en donde su esposo *****le dijo que iban a salir a una fiesta y que “si alguno de sus hermanos quería tener relaciones con la evaluada, ella tendría que aceptar”**, comentó que en el tiempo de los hechos denunciados no había acudido a hacer la denuncia en virtud de que sentía que no podía hablar, que por esos hechos había tenido dificultades para comer y dormir, se sentía mal de su estado emocional; concluyó que se encuentra bien orientada en persona, tiempo y espacio, con estado emocional temeroso y ansioso y con acceso al llanto, con **alteraciones autocognitivas** en el estado hipervigilante por temor a que su denunciado le ocasionara un daño futuro, lo que provocó **daño psicoemocional** derivado de los hechos denunciados, alteraciones en vida instintiva, temor a que su denunciado le ocasione daño futuro, recomendó tratamiento psicológico por un periodo no menor a doce meses, una sesión por semana, cuyo costo se determinaría por el especialista en el ámbito privado, consideró su **dicho confiable** en virtud de que su discurso se presentó fluido, espontáneo y sin contradicciones, así como con información espacial, temporal y perceptual.

Con respecto a la existencia del domicilio de los hechos se cuenta con la documental consistente en ese instructivo expedido por un actuario adscrito a la unidad de medios de comunicación del Poder Judicial del Estado del que se deviene el domicilio ubicado en ***** , número ***** colonia ***** , en ***** Nuevo León.

En cuanto al elemento consistente en que **el activo sea cónyuge de la pasivo**, se justifica con lo declarado por la propia víctima ***** , de lo que se reveló que ***** , anteriormente era su esposo, que se casaron el ***** de ***** de ***** y se divorciaron en ***** del ***** .

Concatenado a esa documental consistente en ese instructivo expedido por un actuario adscrito a la unidad de medios de comunicación del Poder Judicial del Estado del que se deviene el acta de matrimonio respectiva con lo que se acredita ese lazo conyugal. Luego, se obtiene que en efecto, el activo era cónyuge de la pasivo al momento en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese sentido, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la víctima ***** con quien mantenía una relación matrimonial, toda vez que en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, aquel le refería a su esposa locuciones que se consideran humillantes y devaluatorias, al insistirle para que tuviera relaciones sexuales con el propio hermano del activo, con una finalidad erótica-sexual de éste último, lo que le produjo un daño psicológico a la pasivo de acuerdo a lo que determinó la perito en la materia.

10) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecúa al **delito de violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, pues de ella se deviene que el ***** de ***** de ***** en el domicilio de ***** y la pasivo, ubicado en *****; número ***** colonia *****; en ***** Nuevo León, aquel realizó referencias que se consideran humillantes y devaluatorias, las cuales causaron un daño psicoemocional en la víctima ***** analizado bajo ese contexto de violencia que la misma vivía, y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****; en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, del delito de **violencia familiar**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

Toda vez que se tiene el señalamiento claro, franco y directo que realizó la pasivo *****; en oposición del acusado ***** a quien reconoció en audiencia como la persona que anteriormente era su esposo, mismo que la agredió



de forma psicoemocional al referirle "ahorita vamos ir a una pachanga y no quiero que andes de mojjigata, si mi hermano quiere coger contigo, vas a estar con él", lo cual en el contexto de violencia analizado por el Tribunal, consiste en locuciones que se consideran humillantes y devaluatorias.

Sin que sea obstáculo que únicamente exista el señalamiento del pasivo, ya que en este sistema de justicia penal acusatorio, no es la cantidad de testigos que declaren en el mismo sentido lo que va a proporcionar material para resolver, sino que es la calidad de información que brindan los testigos, como en el presente caso, en el que se apreció a través de la intermediación el testimonio de ***** quien no dudó en reconocer al acusado, máxime que se apreció y valoró el testimonio de forma libre y lógica, ya que aquel fue claro y consistente en narrar a detalle la manera en la que sucedieron los hechos, así como la participación del acusado en los mismos.

Luego, de esa información obtenida conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que ***** , es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de ***** , por ende dicha prueba es apta para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, justificándose su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

12) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes al ilícito de **violencia familiar de fecha ***** de ***** de *******, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dicho ilícito, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, no es posible entrar al estudio y análisis de la existencia del diverso delito de **violencia familiar** de fecha ***** de ***** de ***** por el que acusó la Fiscalía, ni tampoco abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado; por ende, este Tribunal Unitario, dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por el ilícito de **violencia familiar**, en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado.

13) Argumentos de la Defensa

En el caso no asiste razón al acusado y Defensa en el sentido de que la conducta es atípica, puesto que la tipicidad implica la adecuación de la norma a la conducta, lo que en estimación de esta Autoridad se encuentra acreditado, pues de ella se deviene que el ***** de ***** de ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , Colonia ***** , ***** , el acusado ***** realizó locuciones a la pasivo, las que se consideran humillantes y devaluatorias,

mismas que causaron un daño psicoemocional en la víctima *****; ello analizado bajo ese contexto de violencia que la misma vivía.

Tampoco es dable el alegato en el sentido de que no se acreditó el domicilio de los acontecimientos del ***** de ***** de *****; puesto que el lugar de los hechos se encuentra establecido, si bien es cierto no existe una fijación fotográfica a través de un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, también lo es que sí se encuentra fijado el sitio a través de ese documento consistente en el propio instructivo aportado por la Defensa y el acusado, toda vez que evidentemente en el mismo se evidenció el domicilio de *****; quien precisamente fue quien lo presentó ante este Tribunal.

Por otro lado, es importante establecer que esos hechos del día ***** de ***** de *****; son el origen del contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima, y con respecto a que no se haya escuchado a “***** o *****”, ni a la mamá de ***** en audiencia, ello no puede ser tomado en consideración por esta Autoridad para no acreditar los hechos del ***** de ***** del *****; y si bien se hace referencia por la pasivo de la presencia de más personas que se encontraban en el lugar y que quizá hubo la participación de *****; evidentemente no eran testigos por parte de *****; por ello no le correspondía a ésta última el presentar a los mismos e incluso pudo ser que se negaran a ello, puesto que les asiste el principio de no declarar en contra de una persona con la que tienen un lazo de parentesco, en el caso con *****; por ello existía en todo caso una imposibilidad de su presentación por parte de ***** además, en todo caso esa obligación era inherente al Ministerio Público y no a la víctima, y en cuanto a los segundos hechos citados, la pasivo refirió encontrarse solamente con su esposo cuando sucedió ese evento en el domicilio citado.

Tocante al alegato relativo a que no hay un daño psicológico en la pasivo, no le asiste razón a la Defensa, ya que la perito en la materia indicó puntualmente cual fue el daño que se ocasionó a la víctima e incluso ello se escuchó por medio de la misma víctima a través de la intermediación, cuando aquella señaló como se sentía al momento de que fueron ocasionados esos hechos, de ahí, la improcedencia de dicho argumento.

Asimismo, este Tribunal concedió valor probatorio a esa pericial en psicología realizada por *****; toda vez que fue clara en indicar la metodología que empleó, si bien es cierto hubo detalles respecto de la existencia de un domicilio como tal, debemos recordar que únicamente se justificaron los hechos del ***** de ***** de *****; y si bien es cierto respecto de los primeros hechos del ***** de ***** de ***** la psicóloga mencionó otro domicilio, no menos verídico resulta que en cuanto a esta información, no fue dilucidado si fue una información respecto de la que la perito se hubiese equivocado al momento que la proporcionó, es decir no se realizaron los ejercicios correspondientes relativos a superar una contradicción, por lo que no se evidenció si fue información que le proporcionó ***** por error, pues se insiste que no se realizó ningún ejercicio por ninguna de las partes, solamente se obtuvo lo que preguntó *****; sin embargo para esta Autoridad no quedó establecida esa circunstancia relativa al diverso domicilio, es decir si fue un error de la propia ***** o un error de la perito cuando se refirió a ese domicilio; empero la experta sí fue coincidente en los hechos que narró la víctima respecto del ***** de ***** de *****; porque analizó todo este contexto de violencia que la pasivo experimentó, también en cuanto a la existencia del lugar y la forma en la que aquella los precisó al Tribunal, y se insiste en que este Tribunal no emitió sentencia de condena por los hechos



CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del ***** de ***** de ***** , al no haber quedado debidamente fijados por el Ministerio Público a consideración de esta Autoridad.

Por otra parte, en estimación de esta Autoridad, de ese instructivo incorporado a la audiencia se deviene la existencia del domicilio de ***** , número ***** colonia ***** , en ***** evidentemente en el mismo se apreció que es el domicilio de ***** , quien precisamente fue quien lo presentó al Tribunal, al igual que la existencia de esa acta de matrimonio con lo que se acredita ese lazo conyugal entre acusado y víctima.

Finalmente, con respecto a lo argumentado por el acusado en el sentido de que del instructivo se desprende que en la demanda de divorcio y en la denuncia penal la víctima señaló dos diversos domicilios, y que dichos documentos los presentó ante las diversas autoridades al mismo tiempo, que por ello falta credibilidad al testimonio de ***** , sin embargo, debe indicarse que en el domicilio que aquella designó en la demanda de divorcio estableció un domicilio calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León sin embargo se especificó que era un domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual es un derecho de toda persona que interpone una denuncia o una demanda y no significa que ella establezca ese domicilio como en el cual vive o habita, y en la denuncia sí establece otro domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, no obstante, la víctima también fue clara en indicar que después de que sucede el evento del ***** de ***** de ***** , en el domicilio donde ella vivía, desde ese momento ella se salió con su hermana a vivir, por lo tanto se advierte que es con posterioridad cuando presentó esta denuncia y es lógico que haya presentado algún otro domicilio donde en ese momento se encontraba; de ahí, que esta Autoridad estima que esto no resta credibilidad al ateste de la pasivo.

Como corolario, **devienen improcedentes** los argumentos planteados por la Defensa y el acusado.

14) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado, tenemos que el numeral que invocó la Fiscalía es precisamente el aplicable a este caso, toda vez que la sanción se encuentra prevista en **287 Bis 1 del Código Penal**, toda vez que **su primer párrafo** señala una pena de **tres a siete años de prisión** y pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que el acusado pudiere tener sobre la persona agredida, asimismo la sujeción a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida, mientras que **su segundo párrafo** señala, entre otros supuestos, que cuando la violencia familiar se cometa en contra de una persona adulta mayor, **la pena se aumentará en una mitad.**

De ahí, que su petición resulta procedente, en virtud que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de violencia familiar, contemplado en el artículo **287 bis, inciso a), fracción I** de la citada codificación cometido en perjuicio de ***** , quien a todas luces se trata de una persona adulta mayor.

15) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, aunado a que la solicitud de la Fiscalía no puede ser rebasada por el Tribunal, pues éste sólo puede establecer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, conforme al artículo **287 Bis 1 primer párrafo del Código Penal**, por la plena responsabilidad que le resulta a *****



CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la comisión del delito de **violencia familiar** en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

Asimismo, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo, y al pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

La pena anterior **se aumenta en una mitad**, con **01-un año 06-seis meses de prisión más**, toda vez que quedó justificado que la violencia familiar se cometió en contra de ***** quien se trata de una persona adulta mayor, de acuerdo al **segundo párrafo del dispositivo 287 Bis 1** del Código Sustantivo.

Penas que, sumadas resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **04-cuatro años 06-seis meses de prisión**.

Asimismo, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo, y al pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que, en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

16) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

17) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y

a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹², en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó la condena genérica del pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere la víctima *****, conforme a la experticia psicológica realizada, toda vez que no existe un monto líquido del costo del mismo, con lo que estuvo de acuerdo la Defensa y las Asesorías Jurídicas; lo que deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de la víctima *****, además se acreditó que **ésta presentó un daño psicoemocional** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo a la pericial elaborada por *****, perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia que **adquirió valor probatorio en párrafos precedentes**, toda vez que resultó ser apta y suficiente para acreditar el daño psicológico de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año, con frecuencia de una sesión por semana, sin embargo, se advierte que no está

¹² **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000081537608

CO000081537608

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuantificado el monto del tratamiento psicológico, por ende, no existe información suficiente para poder determinarlo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima** ***** , dejando a salvo los derechos de la pasivo, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique la duración y el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

18) Medida cautelar.

Quedan **subsistentes** las medidas cautelares que tiene impuestas ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

19) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

21) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del ilícito de **violencia familiar de fecha** ***** **de** ***** **de** ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por el delito en mención, dentro de la carpeta ***** , en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a ***** , a cumplir una pena de **04-cuatro años 06-seis meses de prisión**; asimismo, se condena al acusado a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo, y al pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que, en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando

subsistentes las medidas cautelares impuestas al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: No fue posible entrar al estudio y análisis de la existencia del diverso delito, por el que acusó la Fiscalía, ni tampoco abordar el tema relativo a la plena responsabilidad del acusado, por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* por el ilícito de **violencia familiar** de fecha ********* de ********* de *********.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹⁴ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.